

Artículo 42. Los consejos técnicos de las dependencias académicas a que se refiere el artículo 30 de este Estatuto, estarán integrados por:

I. El director de la dependencia correspondiente, quien lo convocará y presidirá con voto de calidad. El secretario de la dependencia lo será también del Consejo;

II. Un representante propietario y su respectivo suplente del personal académico de cada carrera, área o especialidad, según la dependencia de que se trate;

III. Dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los alumnos.

Artículo 43. Los consejeros técnicos deberán satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 13 y 15, y les será aplicable en lo conducente el artículo 17 de este Estatuto.

Artículo 44. Tendrán derecho a votar los miembros del personal académico con antigüedad mayor de dos años en el momento de la elección, y los alumnos inscritos.

Artículo 45. La elección se realizará en los términos de las fracciones I y II del artículo 18 de este Estatuto.

Artículo 46. Los consejos técnicos de la Investigación científica y de Humanidades, estarán integrados por:

I. El coordinador respectivo, quien convocará y presidirá con voto de calidad;

II. Los directores de las dependencias y subdependencias correspondientes;

III. Un representante del personal académico, electo en cada una de las dependencias y subdependencias correspondientes por los investigadores y técnicos académicos, que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Estatuto;

IV. Los directores de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, respectivamente.

Artículo 47. Serán aplicables a los representantes del personal académico, propietario y suplente, previstos en el artículo anterior, fracción III, en lo conducente, los artículos 43 y 44

de este Estatuto y serán designados por los investigadores y técnicos académicos de cada dependencia o subdependencia, en los términos de la fracción I del artículo 18.

Artículo 48. Para que los consejos técnicos puedan sesionar válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros presentes, salvo que se trate de un caso especialmente previsto por este Estatuto.

Los consejos tomarán sus resoluciones por simple mayoría de votos de los consejeros presentes, excepto cuando la legislación universitaria exija una mayoría especial, sin que puedan computarse, en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

## TITULO TERCERO De la Docencia

### CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 49. La función docente de la Universidad se realizará principalmente en las dependencias académicas siguientes:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Escuela Nacional de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Escuela Nacional de Arquitectura;

- XVI. Escuela Nacional de Artes Plásticas;
- XVII. Escuela Nacional de Música;
- XVIII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Cuautitlán;
- XIX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán;
- XX. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Iztacala;
- XXI. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón;
- XXII. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional Preparatoria;
- XXIV. Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 50. Las dependencias a que se refiere el artículo anterior podrán ser organizadas en subdependencias, previo dictamen favorable de la Comisión de Diferenciación Académica del Consejo Universitario.

Artículo 51. La Universidad expedirá a las personas que hayan concluido los estudios correspondientes y cumplido los requisitos reglamentarios, según sea el caso, los diplomas, títulos o grados que les acrediten como:

- I. Bachiller;
- II. Técnico;
- III. Licenciado;
- IV. Especialista;
- V. Maestro;
- VI. Doctor.

Artículo 52. La Universidad podrá contar con sistemas abiertos de enseñanza y colaborar con instituciones que operen esos sistemas, así como utilizar además de sus instalaciones las de instituciones que, a su juicio, cuenten con elementos adecuados para dichos sistemas, en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 53. La creación de nuevas facultades y escuelas se hará por acuerdo del Consejo Universitario. Aquellas dependencias en que se otorgue el grado de Doctor tendrán el carácter y la denominación de facultades; cada una de las demás llevará el nombre de escuela nacional.

Artículo 54. La Escuela Nacional Preparatoria contará con planteles cuyos directores auxi-

liares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria podrá objetar la designación que haga el Rector, siempre que su oposición se funde en que el candidato no cumple con los requisitos señalados en el párrafo anterior.

## CAPITULO II Del Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 55. El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación disciplinarias e interdisciplinarias en que participen dos o más facultades, escuelas e institutos de la Universidad, así como su realización a través de unidades académicas, corresponderán principalmente al Colegio de Ciencias y Humanidades.

Artículo 56. El Colegio de Ciencias y Humanidades se integrará por los siguientes órganos:

- a) El Director General.
- b) El Consejo Técnico de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado.
- c) El Consejo Técnico de la Universidad Académica del Ciclo de Bachillerato.
- d) Los directores de las unidades.
- e) Los comités directivos de las unidades.
- f) Los coordinadores y los consejos internos de los proyectos académicos de los ciclos profesionales y de grado.
- g) Los directores auxiliares y consejos internos de los planteles de bachillerato.

Artículo 57. El Director General será designado de la misma manera que los directores de las demás dependencias académicas a que se refiere el Título III; deberá reunir iguales requisitos y tendrá la misma duración y atribuciones en el desempeño del cargo.

Artículo 58. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado será modular y se integrará, para cada proyecto académico, de la siguiente forma:

- a) El Director General del Colegio.
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades.
- c) Los directores de facultades, escuelas e institutos que colaboren directamente con la unidad académica en la realización de planes, programas o proyectos concretos.

Artículo 59. El Comité Directivo de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Grado tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 60. El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato se integrará por:

- a) El Director General del Colegio;
- b) Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades;
- c) Los directores de las facultades de Filosofía y Letras, de Ciencias, de Ciencias Políticas y Sociales, de Química y de la Escuela Nacional Preparatoria;
- d) Los directores auxiliares de los planteles del ciclo de bachillerato.

Artículo 61. El Comité Directivo de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato tendrá las funciones que señala el Reglamento respectivo de la Unidad.

Artículo 62. Los directores de unidad dependerán del Director General, serán nombrados y removidos por el Rector a propuesta del Director General del Colegio, previa aprobación del Consejo Técnico, deberán poseer alguno de los títulos que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13 fracciones I, II y IV del presente Estatuto y tendrán las funciones y atribuciones que le señalen los reglamentos de cada unidad.

El consejo técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que

el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

Artículo 63. El Colegio de Ciencias y Humanidades contará con planteles cuyos directores auxiliares serán nombrados y removidos por el Rector con aprobación del consejo técnico respectivo; deberán poseer alguna de las licenciaturas que otorga la Universidad y reunir los requisitos que establece el artículo 13, fracciones I, II y IV de este Estatuto.

El consejo técnico respectivo podrá objetar la designación que haga el Rector siempre que el candidato no cumpla con los requisitos señalados.

#### **TITULO CUARTO De la Investigación**

Artículo 64. La investigación científica y humanística se llevará a cabo principalmente por las dependencias académicas denominadas institutos, y por las subdependencias académicas denominadas centros.

La investigación contará con los centros de apoyo necesarios.

Las dependencias académicas mencionadas en el Título Tercero realizarán investigación relacionada con sus actividades docentes y de grado.

Artículo 65. Las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades son los órganos encargados de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes, y tienen, además, las funciones siguientes:

- I. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas de competencia, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- II. Organizar y realizar investigaciones;
- III. Servir de enlace con las demás dependencias universitarias;